

TESIS RELEVANTE

COMPENSACIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE QUE ESTABLECE UN DEPÓSITO POR ESE CONCEPTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

Conforme al indicado precepto legal, los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales deben otorgar depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en términos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por su parte, los artículos 123 y 124 de dicho Reglamento prevén que el monto de la compensación será determinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que establezca la Comisión Nacional Forestal, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación; que el nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, será acorde con los criterios técnicos establecidos por la Secretaría, y que los recursos obtenidos serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados. Luego, el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al fijar el monto del depósito por concepto de compensación ambiental en términos de su Reglamento, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o grupo de personas, pues comprende a todos los que se encuentren en el supuesto de pretender el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y no otorga un tratamiento privilegiado en relación con el resto de los gobernados que se ubiquen en una situación análoga, toda vez que no da un trato, jurisdicción o esfera competencial diferentes. Asimismo, el indicado artículo 118 en su aplicación trata de manera diferente a los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, pues conforme al Reglamento de la Ley, dependiendo de la superficie en cuestión, el monto del depósito por concepto de compensación ambiental varía. Empero, ese trato diferenciado se justifica y resulta razonable, en virtud de que la extensión de la superficie afectada revela en los interesados un diverso estatus que amerita un trato diferenciado, pues dependiendo de la extensión del terreno del cual se solicita el cambio de uso de suelo, se provoca una diversa afectación a la

biodiversidad, lo cual exige un mayor aporte económico para restaurarla.

Amparo en revisión 2250/2009. José C. González González y otros. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

COMENTARIO:

La compensación ambiental por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales se refiere al conjunto de actividades de restauración: como el control de la erosión laminar, la implementación de obras de captación de agua de lluvia complementadas con reforestación, además de acciones de mantenimiento para el control de malezas, plagas y enfermedades, riegos y protección del ganado. Estas acciones tienen como objetivo propiciar el desarrollo de zonas reforestadas y así compensar la vegetación dañada cuando es autorizado un cambio de uso de suelo en la materia.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes estén interesados en el cambio de usos de suelo, deberán otorgar depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, la disposición reglamentaria derivada del citado ordenamiento legal en sus artículos 123 y 124 establece que el monto será determinado por la SEMARNAT, conforme a los costos de referencia que para tal efecto establezca la Comisión Nacional Forestal y que serán Publicados en el Periódico Oficial de la Federación, acorde a la unidad de superficie.

El Poder Judicial Federal a través de los órganos que lo integran ha abordado cada vez con más frecuencia, temas relacionados al ambiente, mediante el Juicio de Amparo Directo e Indirecto o la Controversia Constitucional se han revisado cuestiones controvertidas, estableciendo los precedentes que permiten clarificar esta cada vez más estrecha relación entre ambiente y derecho.

Burgoa (1992, p. 256) señala que "La igualdad jurídica como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse en la vida comunitaria".



Sergio Cervantes Chiquito, es licenciado en Derecho Por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Maestro en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España, Maestro en Políticas Públicas por la Universidad de Sussex, Inglaterra, Diplomado en Derecho Procesal y Litigio Ambiental por la Universidad La Salle y el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales; actualmente se desempeña como Subdirector Jurídico de la Agencia Ambiental de Tamaulipas y es profesor titular de la materia Legislación Ambiental en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

«« Registro No. 164142

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 451

Tesis: 2a. LXVI/2010

Tesis Aislada

Esta garantía que se encuentra en toda la estructura de nuestra Constitución, con aplicaciones concretas en sus artículos 1º., primer y tercer párrafos, 2º., apartado B, 4º., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII; tiene una regla de excepción cuando exista un fundamento objetivo, razonable y constitucionalmente válido. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2008, p. 448).

Lo anterior, nos refiere que el fundamento de la medida que se dicte sea objetivo, es decir perteneciente únicamente al objeto que se pretende, razonable en el sentido de ser basado en la razón y no en cuestiones subjetivas sobre un modo de pensar o sentir, y que sea permitido por la Constitución.

El razonamiento empleado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece el precedente que se comenta, concluye que no se viola la Garantía de Igualdad al solicitar la compensación en los términos antes referidos; si bien, existe un trato desigual para quienes pretenden realizar el cambio de uso de suelo, se toma en consideración la extensión del mismo y no la persona, esta determinación es objetiva al ser dirigida a un aspecto bien definido, razonable al considerar el tamaño del predio que va a ser sujeto a cambio de uso de suelo y la existencia de un sustento técnico para determinar el monto del depósito y constitucionalmente válido, ya que va enfocado a contribuir a un "medio ambiente adecuado" como lo señala el artículo 4 constitucional; considerar lo contrario haría inviable este objetivo. El criterio de la Segunda Sala tiene un objeto definido, es razonable y constitucionalmente válido por ser acorde al principio señalado en nuestra Carta Magna, por tanto, se coincide en que este criterio es acorde a la garantía de igualdad. ■

Fuentes:

Burgoa, I., 1992. *Las garantías individuales*. México, Distrito Federal: Porrúa.

Sánchez, N., 2008. *Temas Selectos de Derecho Ambiental*. México, Distrito Federal: Porrúa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, XXVII, Junio de 2008, Tesis 2º. LXXXII/2008, página 448. PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Villalón, L., Sánchez-Ramos G. y Gómez-Hernández, J., 2008. *Naturaleza y desarrollo sustentable*. Tamaulipas, México: UAT.

LÍDER EN MÉXICO EN MEDIOS ONLINE CON CONTENIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL



expoknews

1er Portal de noticias de RSE
www.expoknews.com

expoksintesis

1er Newsletter de RSE
sintesis.expok.com.mx

expokMASR

1er Blog de casos de RSE
www.masr.com.mx

expok®

Consultoría en Responsabilidad Social



peRSonajes

1a revista online de RSE
personajes.expok.com.mx